



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-008-2025

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA:** SECRETARÍA
EJECUTIVA.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se **confirma** la propuesta de versión pública del Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-116/2025 y Anexo, aprobado por el Consejo General de este Instituto el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;



Lineamientos Generales:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados;

Reglamento de Versiones Públicas:

Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-116/2025. En Sesión Especial de carácter permanente del Consejo General del Instituto, celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco¹, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-116/2025, de rubro:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA CONSTATAR QUE LAS PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025, NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIONES V, VI Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O DEL ARTÍCULO 442, EN RELACIÓN CON EL 456, NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN (SIC) III DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".

SEGUNDO. Remisión de oficio y propuesta de versión pública. Por medio del oficio IEM-SE-1659/2025, de fecha siete de julio, la Titular de la Secretaría Ejecutiva, propuso que fueran sometidas a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del Acuerdo IEM-CG-116/2025 y Anexo, remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad; lo anterior para poder cumplir con la obligación de transparencia de publicación.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo las de señalamiento expreso.



TERCERO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-257/2025 de ocho de julio, el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité de Transparencia, la solicitud de versión pública de referencia.

CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El nueve de julio, mediante oficio IEM-C-CMCM-64/2025, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico de dicho Comité, realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

QUINTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de once de julio, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SEXTO. Propuesta de proyecto. El catorce de julio, por medio del oficio IEM-CT-145/2025, el Secretario Técnico, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

SÉPTIMO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-C-CMCM-66/2025, el día catorce de julio, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y 125; fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad



de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Titular de la Secretaría Ejecutiva, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta de versión pública del Acuerdo IEM-CG-116/2025 y Anexo, a fin de estar en posibilidad de cumplir las obligaciones de transparencia a través de la publicación de dicho acuerdo en la página web del Instituto, toda vez que dentro del mismo se advierte que se actualizan supuestos de confidencialidad de conformidad con la siguiente tabla:

PROPUESTA DE TESTADO DEL ACUERDO IEM-CG-116/2025				
Tipo de Dato	Parte del Acuerdo	Párrafo de la página	Renglón/es	Página (s)
Patrimoniales (Adeudos)	Considerando Sexto	Segunda Fila de la tabla de hallazgos	Nueve	Ocho
Salud	Comunicación con Autoridades	Segundo	Seis, siete, ocho, nueve y diez	Doce
Situación Jurídica	Comunicación con Autoridades	Quinto	Ocho y nueve	Trece
Situación Jurídica	Comunicación con Autoridades	Sexto	Dos, tres y cinco	Trece
Situación Jurídica e Identificación (Nombre)	Comunicación con Autoridades	Primero	Segundo	Catorce
Situación Jurídica	Comunicación con Autoridades	Tercero	Cinco, seis, once y doce	Catorce
Situación Jurídica	Comunicación con Autoridades	Quinto	Cuatro, cinco y seis	Quince
Situación Jurídica	Comunicación con Autoridades	Sexto	Dos, tres y cuatro	Quince
Situación Jurídica	Comunicación con Autoridades	Primero	Dos y tres	Dieciséis
Situación Jurídica	Comunicación con Autoridades	Segundo	Dos y tres	Dieciséis
Situación Jurídica	Comunicación con Autoridades	Cuarto	Cuatro y cinco	Dieciséis
Situación Jurídica	Comunicación con Autoridades	Sexto	Cuatro y cinco	Dieciséis
Situación Jurídica	Comunicación con Autoridades	Primero	Dos y tres	Diecisiete



Patrimoniales (Adeudos)	Análisis de los Posibles Hallazgos	Cuarto	Cuarto	Diecisiete
----------------------------	--	--------	--------	------------

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción III, trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción III, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede, la versión pública del Acuerdo IEM-CG-116/2025 y Anexo, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Como punto de partida, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante considerar que, aún y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la



información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello. En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando de su difusión se pueda derivar un riesgo.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a la misma, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales.

Aunado a lo ya señalado, se toma en cuenta el antecedente normativo, contenido en la **Resolución del Pleno del INAI RRA 10703/21**, en la cual se considera que los datos de nombre de las personas candidatas, son considerados públicos porque revisten un interés social de conocer a quienes serán sus representantes y de esta manera, tener un acercamiento más estrecho con personas que comparten las mismas necesidades e ideologías y con ello generar políticas públicas focalizadas e inclusivas.

Así, los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no solo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva, es decir, que la protección a la privacidad e intimidad de las personas que ocupan un cargo público o pretender ocuparlo, se reduce frente al de cualquier otro ciudadano por las actividades que desempeñan, es decir, la esfera jurídica de privacidad y protección de datos de éstos se ve disminuida por motivo de su vinculación dentro de la contienda electoral, así como por su injerencia en la toma de decisiones de la vida pública.



Para precisar, contemplemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; en dicho sentido, tenemos que dentro Acuerdo que dio origen a la versión pública de referencia, se encontraron datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, dichos datos corresponden a: nombre de particular, datos sobre la salud, datos patrimoniales y datos sobre situación jurídica o legal. En consecuencia, se procede al análisis específico de cada uno de estos datos a continuación:

1. Nombre de particular.

Con relación al dato personal denominado *nombre*, como lo determinó el Pleno del INAI en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, ambas de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, es así, ya que el *nombre* a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.

Por ende, el *nombre* determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; además, de que se estima que la divulgación del nombre de la persona agraviada por persona candidata en una averiguación previa, podría afectar la privacidad, intimidad y seguridad de la misma, por tratarse de un asunto en litigio cuyo tratamiento de datos personales es atribución de autoridad diversa y que no se tiene consentimiento del titular o su representante para su publicación.



En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, de tener como dato cerrado el **nombre de particular**, toda vez que de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

2. Datos sobre la salud.

Que de conformidad con el artículo trigésimo octavo párrafo I, numeral 4, de los Lineamientos Generales, se pueden identificar categorías específicas correspondientes a documentos como lo son el expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, incapacidades médicas, o bien, datos relativos a referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual y análogos.

Ahora bien, tomemos en cuenta que se entiende que los datos de salud de una persona integrarán el expediente clínico del paciente, de igual forma, conformarán el expediente clínico aquellos denominados como *Resumen clínico* y cuya definición, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012**, es la siguiente:

“Documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete.”

Por su parte, la propia definición de expediente clínico se contempla en la misma Norma Oficial, refiriéndolo como:

“Conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente”².

² Consultable en:



En este sentido y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto, sirve como orientador el Criterio 4/09 del INAI sobre el expediente clínico, que expresa lo siguiente:

“el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer”³.

De igual manera, resulta aplicable al caso el criterio contenido en la Resolución RRA 12057/19, en la que el INAI refiere a que el estado de salud de una persona puede inferirse al conocer los padecimientos que esta tenga o los procedimientos médicos que se le hayan practicado; considerando esta información dentro de la esfera más íntima y por tanto confidencial.

De tal forma que, en el análisis que nos ocupa encontramos datos de salud en la comunicación con autoridades en el segundo párrafo de la página doce del Anexo del Acuerdo IEM-CG-116/2025, considerando que la información que se vierte en el párrafo tercero de dicha página corresponde a información ciudadana recabada por el Instituto Nacional Electoral a través de un formulario electrónico, por lo que se advierte que estamos ante datos de salud de una persona candidata de los que no tenemos certeza y por lo tanto sin posibilidad alguna para fundamentar un posible caso de excepción por interés público que supere la privacidad de la persona titular de los datos; por lo que a criterio de esta autoridad se considera que son datos relacionados con el estado físico o mental de los que no se tiene certidumbre, y que su utilización o divulgación indebida puedan poner en riesgo la integridad corporal, la imagen e intimidad de su titular, lo que conllevaría a generar discriminación o repercusiones personales, de ahí que la información relacionada a Estado de salud requiere de la implementación de mayores estándares de protección y resguardo de la información sensible.

En virtud de ello, este Comité de Transparencia **confirma** el testado de los

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787#:~:text=Esta%20norma%2C%20esta%20blece%20los%20criterios,y%20confidencialidad%20del%20expediente%20cl%C3%ADnico.

³ Consultable en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf



datos de salud de conformidad con la propuesta presentada por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que estos datos, corresponden a un dato personal sensible, cuya exhibición inadecuada podría causar a la persona candidata discriminación o repercusiones, ello con fundamento en los numerales 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

3. Datos patrimoniales.

Sobre esta clasificación se debe tener en consideración el artículo trigésimo octavo, párrafo I, numeral 6, de los Lineamientos Generales, que describe de manera enunciativa más no limitativa aquellos datos que podrán considerarse en el supuesto de clasificación de datos personales considerados como datos patrimoniales, ellos son los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

Al respecto, debemos tener en cuenta la Resolución **RRA 5279/19** del INAI, en la que se señaló que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que solo le compete a su titular y por tanto son considerados como un dato personal, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al Acuerdo de mérito encontramos un dato patrimonial mencionado en dos ocasiones, la primera en el considerando sexto, segunda fila de la tabla de hallazgos en la página ocho del documento y posteriormente dentro del texto del análisis de los posibles hallazgos en el párrafo cuarto de la página diecisiete del Anexo del Acuerdo IEM-CG-116/2025. La información clasificada como dato patrimonial corresponde a un monto económico por adeudo de alimentos de un menor de edad, de tal forma que, considerando que dicha información es relevante solo en el ámbito privado y familiar de la persona candidata y que para actualizar el supuesto de elegibilidad basta con saber que la persona es deudora alimentaria no se requiere conocer el monto del adeudo por parte de la



ciudadanía; por el contrario, conocer dicha cantidad pudiera vulnerar la vida privada del beneficiario del adeudo, a quien además le asiste el interés superior de la niñez, principio legal y ético que prioriza el bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes en todas las decisiones que les afecten o pudieran vulnerarlos de alguna manera.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial** los datos patrimoniales de la versión pública propuesta por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

4. Datos sobre situación jurídica o legal.

Para esta clasificación de datos personales encontramos lo mandado en el artículo trigésimo octavo párrafo I, numeral 7, de los Lineamientos Generales, a través del cual se señala que la información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos es susceptible de ser clasificada como información confidencial al ser un dato personal.

Los datos sobre la situación jurídica o legal de una persona, incluyendo aquellos relacionados con procedimientos administrativos o jurisdiccionales, son considerados datos personales sensibles y requieren un tratamiento cuidadoso. Deben ser tratados con base en el principio de finalidad, siendo recolectados para fines específicos, lícitos y legítimos. Además, el principio de proporcionalidad exige que solo se traten los datos necesarios para la finalidad establecida. El tratamiento de estos datos también debe cumplir con los principios de licitud, consentimiento y el respeto a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del titular de la información.

Por tanto, en la propuesta de versión pública realizada por la Secretaría Ejecutiva, encontramos diversas referencias correspondientes a situación jurídica, antes descritas en la tabla del segundo párrafo del presente análisis; de igual forma, y de la revisión del contenido del propio Acuerdo IEM-CG-116/2025 y Anexo, se establece que los datos sobre situación jurídica o legal de las personas candidatas



tienen la finalidad de que este Instituto, como autoridad en la materia, analizara la información recabada a la que se hace referencia en el propio Acuerdo, esto para determinar si la persona registrada a una candidatura o que resultó electa para un cargo público no se encuentra suspendida en sus derechos políticos, al encontrarse sentenciada de manera firme por la comisión de algún delito, de conformidad con el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal, y en consecuencia se le deba negar el registro a una candidatura para contender por un cargo de elección popular o a ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público. Además, que en los casos analizados se habla de investigaciones previas o carpetas de investigación, algunas desechadas y otras en trámite, sin sentencia o resolución firme del asunto.

Siendo así que, la información tiene una finalidad en cuanto a la autoridad revisora y no a la ciudadanía en general, además que los datos al ser parte de juicios sobreseídos o de carpetas de investigación encuentran carácter de datos personales reservados al conocimiento de las partes o de autoridad correspondiente y por tanto su tratamiento en el acuerdo de análisis requiere su confidencialidad.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial** los datos **sobre situación jurídica o legal** de personas candidatas de la versión pública propuesta por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de **nombre de**



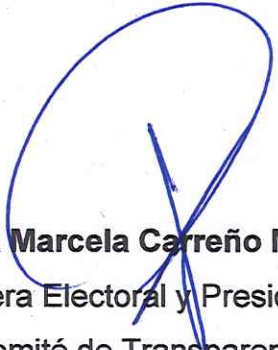
particular, datos sobre la salud, datos patrimoniales y datos sobre situación jurídica o legal del Acuerdo IEM-CG-116/2025 y Anexo, conforme al razonamiento y fundamento SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública presentada por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, del Acuerdo IEM-CG-116/2025 y Anexo.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, así como de la versión pública aprobada, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para los efectos correspondientes.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza y Mtra. Selene Lizbeth González Medina, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----


C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia




Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia